

---

---

# PROYECTO DE LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### DEL OBJETO Y DEL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

**Artículo 1º.-** La presente Ley regula el régimen de celebración, ejecución y extinción de los contratos que realicen los organismos del Sector Público Nacional con personas naturales o jurídicas particulares para la consecución de finalidades específicamente públicas a través de la realización de obras, servicios públicos o la adquisición de bienes muebles.

Los contratos que celebre el Sector Público Nacional como Administración activa central o descentralizada, se ajustarán a las prescripciones contenidas en esta Ley, en el Reglamento y en sus disposiciones complementarias.

**Artículo 2º.-** Cuando los entes públicos sujetos a la aplicación de esta Ley contribuyan con aportes en dinero, materiales o servicios para la ejecución de obras por parte de las Entidades Federales y de las Municipali-

dades, los contratos se regirán por la Ley de Coordinación de la Inversión del Situado Constitucional con los planes Administrativos desarrollados por el Poder Nacional, y por la Ley que establece el Régimen para la Conciliación, Compensación y Pagos de Deudas entre Organismos Gubernamentales y entre éstos y los Estados o Municipio.

**Artículo 3º.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley los siguientes contratos y negocios jurídicos de la Administración Pública Nacional:

- 1.- Relación de servicios y contratos sobre personal regulados en la legislación sobre funcionarios o en su caso laboral;
- 2.- Convenios de cooperación con Entidades Federales y Municipales u otros entes de derecho público.

3.- Acuerdos de Derecho Internacional público, con otros Estados o con entidades de Derecho Público Internacional;

4.- Contratos que hayan de celebrarse y ejecutarse en el Extranjero.

5.- Convenios de colaboración entre organismos de la Administración y particulares previa autorización del Presidente en Consejo de Ministros, cuyo objeto sea fomentar la realización de actividades económicas privadas de interés público.

6.- Relaciones jurídicas de prestación que celebre la Administración y los particulares como consecuencia de la prestación de un servicio público que los particulares o administrados tienen facultad de utilizar mediante el abono de una tarifa o tasa de aplicación general a personas interesadas.

7.- Los Exceptuados expresamente por una Ley.

**Artículo 4º.-** Los contratos y negocios jurídicos excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley seguirán regulándose por sus normas peculiares, aplicándose los principios contenidos en ésta para resolver las dudas o lagunas que pudieran plantearse. En cuanto a los convenios de colaboración establecidos en el artículo 3, numeral 5 se le aplicaran supletoriamente las normas sobre preparación, adjudicación y efectos del contrato de servicios públicos.

**Artículo 5º.-** La Administración deberá siempre observar para concertar contratos administrativos el objetivo de satisfacción del interés público, el sometimiento al ordenamiento jurídico y a los principios de sana administración, y deberá cumplirlos sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, a favor de aquella.

**Artículo 6º.-** A los efectos de determinar el régimen jurídico aplicable a los contratos, estos se clasifican en:

1.- Contratos administrativos de obras, gestión de servicios públicos y de suministros.

2.- Contratos administrativos especiales.

3.- Contratos privados de la Administración.

**Artículo 7º.-** Serán contratos de carácter administrativo aquellos cuyo objeto directo sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la prestación de suministros a la misma. La jerarquía de las fuentes aplicables a los contratos de carácter administrativos será, esta Ley y su Reglamento para su preparación, adjudicación, efectos y extinción y supletoriamente se aplicaran las restantes normas de derecho administrativo, y en defecto de éstas serán de aplicación las normas de derecho privado.

**Artículo 8º.-** Serán contratos administrativos especiales distintos a los enunciados en el artículo anterior, aquellos que se rigen por normas especiales para su preparación, competencia, adjudicación, efectos y extinción, en su defecto por analogía por las normas de los contratos administrativos establecidos por la presente Ley y su Reglamento, por las demás normas de derecho administrativo, y en defecto de estos últimos serán aplicables las normas de derecho privado. Tendrán carácter administrativo especial los siguientes contratos de la Administración:

1.- Los de contenido patrimonial, de préstamo, depósito, transporte, arrendamiento, y cualquier otro cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias que lo declare así una Ley, que esté directa-

mente vinculado al desenvolvimiento regular de un servicio público, o que hagan precisa una especial tutela de interés público para el desarrollo del contrato.

2.- Los de autopistas a los que se refiere la Ley de la materia.

3.- Los forestales y de recursos hidráulicos regulados por la legislación especial.

**Artículo 9º.-** Los contratos privados de la Administración son aquellos cuyo carácter no pueda deducirse del ejercicio de la competencia administrativa, ni de los supuestos previstos para los contratos administrativos.

Le serán aplicables a los contratos privados en cuanto a la preparación, competencia y adjudicación, la normativa administrativa especial, en su defecto y por analogía por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en cuanto a la preparación y adjudicación.

En cuanto a sus efectos y extinción por las normas de derecho privado que le sean aplicables a cada caso.

Serán contratos privados de la Administración:

1.- Los de compra venta de inmuebles y muebles, permuta, arrendamiento, donación y demás contratos que no tengan carácter administrativo.

2.- Los típicos del Derecho Civil y Mercantil no incluidos en los artículos 7 y 8.

3.- Aquellos cuyo carácter no pueda deducirse de las normas establecidas en los artículos 7 y 8, en cuyo caso la presunción está en favor de su carácter privado.

**Artículo 10.-** Se considerarán normas administrativas especiales reguladoras de determinados contratos del Estado, las Leyes y Decretos y las disposiciones dictadas en su desarrollo que sean de obligatorio cumplimiento para los órganos de la administración al tiempo de celebrar aquellos.

**Artículo 11.-** Son reglas generales sobre preparación, competencias y adjudicación aplicables a todos los contratos del Estado, salvo que sus normas administrativas especiales dispongan lo contrario, la siguiente:

1.- La necesidad de consignación presupuestaria previa si el contrato origina gastos para el Estado.

2.- La competencia general para celebrarlo de los Jefes de los Departamentos o Autoridad en quien se delegue o desconcentre la función.

3.- La preparación mediante expediente, donde constarán las cláusulas administrativas y técnicas del contrato a celebrar y la aprobación del gasto en su caso.

4.- La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico relativos a los contratos.

5.- La adjudicación del contrato atendiendo a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que estas no sean posibles o convenientes a los intereses públicos.

6.- La formalización del contrato en documento administrativo.

**Artículo 12.-** La preparación y la ejecución de los contratos de la administración se desarrollarán bajo la dirección y la responsabilidad de la autoridad o del órgano que los celebre.

Los particulares podrán intentar contra los actos y las resoluciones de aquél las acciones, reclamaciones y recursos establecidos en las leyes que sean aplicables.

**Artículo 13.-** La fiscalización del gasto público originado por la contratación, será ejercida bajo las directrices generales del Ministerio de Hacienda, por la Oficina Central de Presupuesto.

**Artículo 14.-** El Ministerio de Hacienda, pasará a la Contraloría General de la República copia certificada de todos los contratos que se celebren por la administración, cuyo importe exceda...

## TITULO II

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 15.-** Los Ministros son los órganos de contratación del Estado y están facultados para celebrar en nombre de la República los Contratos Administrativos, dentro del ámbito de su competencia, previa consignación presupuestaria para tal fin y con sujeción a los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

No obstante, dichas atribuciones podrán ser objeto, en función de las conveniencias de cada Ministerio de desconcentración mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros en otros Organos Centrales o Territoriales, y los cuales quedarán investidos de las facultades de contratación establecidas en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 16.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, será necesario acuerdo del Consejo de Ministro autorizando la celebración en los siguientes casos:

1.- Cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior al de la vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios fuera de los límites establecidos en la propia Ley de Presupuesto.

2.- Cuando el presupuesto del contrato excede a los Diez Millones de Bolívares (Bs. 10.000.000,00).

**Parágrafo Unico.-** La autorización del Consejo de Ministros llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

**Artículo 17.-** Están facultados para contratar con la Administración las personas naturales y jurídicas venezolanas o extranjeras que, teniendo capacidad de obrar, no se hallen comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Haber sido condenada mediante sentencia firme o estar procesada por delitos de falsedad o contra la propiedad.

2.- Estar declarada en suspensión de pagos o haber sido objeto de sanción firme por defraudación al fisco.

3.- Haber dado lugar, por causa de la que fueren declaradas culpables, a la resolución firme, durante los cinco años anteriores de cualquier contrato que hubieren celebrado con el Estado, sus órganos descentralizados o con entidades federales o municipales.

4.- Formar parte del personal al Servicio de la Administración Pública Nacional, Central o Descentralizada, de las Entidades Federales y Municipales.

5.- No hallarse debidamente clasificadas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 18.-** Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria o que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello el órgano de contratación podrá acordar que continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público.

**Artículo 19.-** La Administración podrá contratar, con agrupaciones de personas jurídicas privadas que se constituyan temporalmente al efecto, y quedarán obligados solidariamente ante la Administración, y deberán nombrar un Representante único de la agrupación, con poder para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven.

**Artículo 20.-** El objeto de los contratos deberá ser determinado; su necesidad para los fines del servicio público correspondiente que se justificará en el expediente de contratación, que también incluirá el presupuesto del gasto; y, el contrato tendrá siempre un precio cierto, que se expresara en moneda nacional y se abonará al co-contratante de acuerdo a lo convenido.

**Artículo 21.-** La financiación de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo óptimo de la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin, por los órganos de contratación, las medidas que sean necesarias al tiempo de la programación de anualidades y durante el período de ejecución de conformidad con la ejecución presupuestaria.

Se prohíbe el pago aplazado de precio en los contratos, salvo que una ley lo autorice expresamente.

La inclusión de cláusulas de revisión de precios deberá establecerse expresamente para cada contrato y deberá incluirse en el documento de cláusulas administrativas particulares, salvo que una ley lo autorice expresamente.

En todo caso, los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea adecuado al mercado.

**Artículo 22.-** Los contratos, salvo las excepciones establecidas por esta Ley, se celebrarán bajo los principios de publicidad y concurrencia y con el requisito de la prestación de las fianzas previstas en la misma como garantía de los intereses públicos.

**Artículo 23.-** Se entenderán perfeccionados los contratos cuando se produzcan su aprobación por el órgano de contratación competente y se formalizarán en documento administrativo a público.

**Artículo 24.-** Deberá aprobarse con anterioridad a la perfección de todo contrato, y en su caso a la licitación, el documento de cláusulas administrativas particulares de explotación o de bases, que incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y las obligaciones que asumirán las partes del contrato.

Las declaraciones contenidas en esos documentos no podrán ser modificadas por los correspondientes contratos, salvo lo que se dispone en esta Ley. La aprobación de dichos documentos corresponde al órgano de contratación competente.

Los documentos de cláusulas administrativas serán generales y particulares por razón de la materia y la iniciativa de los mismos corresponderá a cada Ministerio, lo cual no obsta para que en su caso determinados

documentos de cláusulas administrativas generales sean de elaboración conjunta por varios Despachos Ministeriales.

**Artículo 25.-** Serán elaborados también con anterioridad a cada contrato, los documentos de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación, y la aprobación de los mismos corresponderá al órgano de contratación competente. El Ejecutivo Nacional podrá establecer documentos de prescripciones técnicas generales a que haya de ajustarse la prestación a contratar por la Administración.

**Artículo 26.-** La prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento corresponderá a los órganos de contratación competente. Así mismo, podrá modificar, por razón de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos señalados en la presente Ley.

Las decisiones que dicte el órgano de contratación en el ejercicio de sus prerrogativas de interpretación, modificación y resolución serán ejecutivas. En los casos de resolución cuando el precio del contrato sea superior a un millón ..... de bolívares, deberá consultarse a la Contraloría General de la República.

**Artículo 27.-** Los documentos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas deberán aprobarse con anterioridad a la perfección y en su caso liquidación de los contratos administrativos.

**Artículo 28.-** Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de los contratos administrativos y resueltas por el órgano de contratación competente, pondrán fin a la vía admi-

nistrativa, y contra los mismos habrá lugar a recurso contencioso administrativo conforme a lo dispuesto por la Ley que regula dicha jurisdicción, por cuanto se entiende que los contratos tendrán incorporada una cláusula, aunque no esté expresa, según la cual quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de la República.

### TITULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

##### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 29.-** El sistema de selección del contratista para la adjudicación de contratos administrativos de obra, gestión de servicios públicos, y suministros, deberá realizarse mediante licitación pública o selectiva según proceda, salvo los casos en que esta misma Ley autorice un procedimiento distinto de contratación.

**Artículo 30.-** Se considera licitación el procedimiento mediante el cual el órgano de contratación competente formula una convocatoria a las personas naturales o jurídicas privadas, para que presenten proposiciones sobre el contrato que se pretende celebrar, y seleccionar entre éstas, la que ofrezca mayores ventajas en cuanto a precios, calidad, celeridad de ejecución, y todas aquellas circunstancias que deban ser tomadas en cuenta, de acuerdo a la materia y objeto del contrato a celebrarse.

**Artículo 31.-** Toda licitación deberá responder a los principios de publicidad, concurrencia, e igualdad de oportunidades, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

## **CAPITULO II DE LAS FORMAS DE ADJUDICACION**

**Artículo 32.-** Las formas de adjudicación de los contratos administrativos serán las siguientes:

- 1.- Licitación pública, cuando se convoca públicamente a participar a todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.
- 2.- Licitación selectiva, cuando se convoca a participar a un determinado grupo de empresas domiciliadas en el país, previamente escogidas.
- 3.- Licitación internacional, cuando se convoca a participar además de las empresas domiciliadas en el país, a las empresas internacionales en consorcio con empresas nacionales, en el caso de licitación de obras públicas, o representadas por empresas nacionales, en el caso de licitación para la adquisición de bienes muebles.

**Artículo 33.-** Los órganos de contratación podrán desatender la adjudicación mediante licitación pública o selectiva, previa declaración y autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros en los siguientes casos:

- 1.- Cuando así lo justifique la Seguridad del Estado.
- 2.- Si se trata de calamidades públicas o de otras emergencias colectivas comprobadas.
- 3.- Si se trata de trabajos imprescindibles para el buen funcionamiento de una obra en ejecución, no previstos en el contrato original y cuyo precio no exceda del 20 % del monto de dicho contrato.

4.- Si se trata de contratos resueltos de los que resultaren afectados los intereses del Estado.

**Artículo 34.-** Las formas de adjudicación para los contratos de obras y los de servicios públicos serán:

- 1.- Si el contrato es por una cuantía superior a Cinco Millones de Bolívares con oo/100 (Bs. 5.000.000,oo) pero no mayor de Diez Millones de Bolívares con oo/100 (Bs.10.000.000,oo) se adjudicará mediante licitación pública o selectiva.
- 2.- Si el contrato es por una cuantía superior a Diez Millones de Bolívares con oo/100 (Bs.10.000.000,oo) se adjudicará mediante licitación pública.

**Artículo 35.-** Las formas de adjudicación para los contratos de suministros serán:

- 1.- Si el contrato es por una cuantía superior a Doscientos Cincuenta Mil Bolívares con oo/100 (Bs.250.000,oo) pero no mayor de un Millón de Bolívares con oo/100 (Bs. 1.000.000,oo) se adjudica mediante licitación pública o selectiva.
- 2.- Si el contrato es por un precio superior a un Millón de Bolívares con oo/100 (Bs. 1.000.000,oo) se adjudicará siempre mediante licitación pública.

**Artículo 36.-** La contratación directa podrá acordarse por el órgano de contratación en los siguientes casos:

- 1.- Aquellas obras y servicios con una cuantía inferior a los Cinco Millones de Bolívares (Bs. 5.000.000,oo).

2.- El suministro de bienes muebles por una cuantía inferior a los Doscientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 250.000,00).

3.- Aquellas obras, servicios, o suministros, de los que no sea posible promover concurrencia en la oferta, o que por circunstancias excepcionales, que habrán de justificarse en el expediente, no convenga promoverla.

4.- Las obras, servicios suministro de reconocida urgencia como consecuencia de necesidades apremiantes que no pueda lograrse por medio de la tramitación para la licitación, previa justificación razonada en el expediente y acuerdo del funcionario competente para contratar.

5.- Aquellas obras o servicios que, por afectar la seguridad del Estado, precisen garantías especiales, o cuyo expediente haya sido declarado secreto y no pueden realizarse directamente por la Administración.

6.- Las que no llegaren a adjudicarse por falta de licitantes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las mismas condiciones y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación.

7.- Cuando el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para la formalización del contrato, y siempre que la adjudicación directa se acuerde en las mismas condiciones que el aparato anterior.

8.- Las que tengan por finalidad continuar la ejecución de obras cuyos contratos hayan sido resueltos, con los mismos requisitos del apartado 6, sin perjuicio de la aplicación en su caso del apartado 2, de este mismo artículo.

9.- Las obras de interés militar que puedan ser ejecutadas.

10.- Las que se refieran a bienes cuya uniformidad haya sido declarada por acuerdo del Consejo de Ministros.

11.- Los que tengan por objeto el ensayo o la experimentación.

**Parágrafo Unico.-** Excepto en los supuestos de los apartados 1 y 5 de este artículo, el órgano de contratación deberá consultar, antes de realizar la adjudicación; al menos a tres empresas, si ello es posible, capacitadas para ejecutar los contratos y fijar con la seleccionada el precio justo del contrato, dejando constancia de todo ello en el expediente.

**Artículo 37.-** La adjudicación del contrato, cualquiera que sea el procedimiento seguido al efecto, deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, una vez aprobado por la autoridad competente.

Quedan exceptuados de este requisito los contratos cuyo importe sea inferior a un Millón de Bolívares (Bs.1.000.000,00) y los de carácter reservado.

### CAPITULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO DE LAS LICITACIONES

**Artículo 38.-** La apertura de la licitación pública se anunciará mediante aviso publicado en dos (2) de los diarios de mayor circulación en el País y en uno (1) de la respectiva localidad, si lo hubiere, durante (3) días consecutivos.



**Artículo 39.-** El aviso deberá indicar:

- 1.- El objeto de la licitación.
- 2.- Sus condiciones generales.
- 3.- Características generales de la obra, servicio suministro que se licita.
- 4.- El plazo para presentar las proposiciones.
- 5.- El día, hora y lugar en que se recibirán las ofertas.
- 6.- Los documentos que deben acompañar la manifestación de voluntad de participar en la licitación.

**Artículo 40.-** La licitación selectiva se realizará mediante la solicitud del organismo competente para contratar al Registro Nacional de Contratistas de la lista de personas que reúnan los requisitos necesarios para participar en la licitación.

Si según el Registro Nacional de Contratistas no existe el número de postulantes exigidos, la licitación podrá celebrarse con la participación de tres (3) licitantes.

**Artículo 41.-** La Comisión de Licitación calificará previamente los documentos presentados y efectuará la selección de al menos cinco (5) de los licitantes, tomando en consideración la documentación existente en los archivos del Registro de Contratistas, habida consideración de la magnitud, especialización e importancia de las obras, servicios, o bienes objeto de la licitación.

**Artículo 42.-** La Comisión de Licitación deberá considerar para la selección, el porcentaje de participación nacional en las empresas o consorcios, el aspecto económico-fi-

nanciero, las exigencias técnicas y la experiencia.

**Artículo 43.-** Para la selección entre licitantes que se encuentren dentro de un rango razonable de condiciones similares, la Comisión de Licitación tendrá preferencia en cuanto sean aplicables a la obra, servicio o suministro de bienes a contratar, las siguientes condiciones:

- 1.- Mayor participación de la Ingeniería o Tecnología Nacional.
- 2.- Mayor incorporación de recursos humanos nacionales en todos los niveles inclusive el gerencial.
- 3.- Posibilidad de mayor valor agregado nacional o mayor incorporación de partes o mismos nacionales.
- 4.- Mayor participación nacional en el capital de la empresa o consorcio.
- 5.- Mejores condiciones para la transferencia de tecnología.
- 6.- Posibilidad de fortalecer a pequeñas o medianas empresas y cooperativas.

**Artículo 44.-** El procedimiento de precalificación, sea en licitación pública o selectiva concluye con la convocatoria a los licitantes seleccionados a presentar sus ofertas. La convocatoria la realizará la Comisión de Licitaciones mediante una notificación dirigida a cada uno de los seleccionados, y aviso que se publicará por lo menos dos veces en dos (2) de los diarios de mayor circulación en el país.

**Artículo 45.-** El plazo para la recepción de las ofertas se fijará en cada caso por la Comisión de Licitaciones con atención a la com-

plejidad de la obra, del servicio o del suministro, y no podrá ser nunca menor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación.

**Artículo 46.-** Las ofertas se sujetarán al modelo que se establezca en el anuncio de la licitación y su presentación bajo sobre cerrado en la oficina que el mismo indique, presupone la aceptación incondicionada por el licitante del documento de cláusulas administrativas y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración. Deberán ir acompañadas obligatoriamente, en sobre aparte, de los documentos que se exigirán en el aviso.

**Artículo 47.-** Consignadas las ofertas, cuyo número no podrá ser inferior a tres (3), la Comisión de Licitación examinará en acto público el contenido de cada sobre, dará lectura a lo esencial de las ofertas recibidas y dejará constancia en acta de cada una de ellas y de las fallas, deficiencias u omisiones observadas.

**Artículo 48.-** Se consideran como no recibidas las ofertas:

- 1.- Que no cumplan con esta Ley y su Reglamento.
- 2.- Condicionadas o alternativas, salvo que ello se hubiera permitido expresamente en las condiciones de la licitación
- 3.- Diversas, que provengan de un mismo oferente.
- 4.- Presentadas por personas distintas, si se comprueba la participación de cualquiera de ellas o de sus socios, directivos o gerentes en la integración o dirección de otras

u otras de las personas o empresas participantes en la licitación.

5.- Presentadas por personas distintas a las seleccionadas.

**Artículo 49.-** La Comisión de Licitación, con la colaboración de los asesores o del personal auxiliar del ente licitante, procederá a evaluar las ofertas, examinará las mismas, escogerá la que ofrezca mayores ventajas y presentará sus conclusiones en informe razonado; dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de las ofertas, salvo que, consideradas las razones de la Comisión, el ente licitante juzgue necesario prorrogar el lapso por la complejidad del estudio de las ofertas. Igualmente señalará, si fuere posible, las ofertas que merezcan la segunda y la tercera opción, para que la autoridad competente adjudique el contrato de la proposición más ventajosa.

El informe de la Comisión deberá ser especialmente detallado en sus motivaciones, si la oferta recomendada no fuere la del precio más bajo.

**Parágrafo Primero.-** La adjudicación provisional no crea derecho alguno a favor del adjudicatario, que no los adquirirá frente a la Administración mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo por haber sido aprobada por la autoridad competente.

**Parágrafo Segundo.-** La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierta la licitación.

**Artículo 50.-** La aprobación o adjudicación definitiva por la autoridad competente perfeccionará el contrato.

Dicha aprobación deberá producirse dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la adjudicación provisional.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS COMISIONES DE LICITACIONES

**Artículo 51.-** La dirección y coordinación de los procesos de licitación pública y selectiva, estarán a cargo de las Comisiones de Licitaciones constitutivas al efecto. A dichas Comisiones corresponderá la recepción de las manifestaciones de la voluntad de participar en la licitación, la selección de las empresas licitantes, la convocatoria para que presenten ofertas, la recepción de las ofertas, el análisis de las mismas y la elaboración del informe final con sus recomendaciones.

**Artículo 52.-** Las Comisiones para las Licitaciones estarán integradas por un número impar de miembros de calificada competencia técnica y reconocida honestidad, designados por la máxima autoridad del respectivo órgano de contratación competentes preferentemente entre los funcionarios del organismo promotor. Si se trata de obras públicas, adicionales podrán estar integradas por un representante del Colegio de Ingenieros de Venezuela y un representante de la Cámara Venezolana de la Construcción, y un representante de la Federación de Trabajadores de la Industria de la Construcción, quienes recibirán los honorarios profesionales, establecidos mediante acuerdos entre el ente público y las organizaciones mencionadas.

**Artículo 53.-** La Contraloría General de la República podrá designar representantes para que actúen como observadores en los procedimientos de licitaciones. Igual facultad

tendrán el Instituto de Comercio Exterior y la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, si se trata de licitaciones internacionales.

Al efecto, el organismo promotor participará por escrito a las entidades antes mencionadas, con no menos de quince (15) días hábiles de participación, la iniciación del procedimiento del cual se trate.

**Artículo 54.-** El ente público contratante deberá poner a disposición de las Comisiones de Licitaciones al personal técnico y/o los Asesores que se consideren necesarios para la revisión preliminar de los documentos en el proceso de selección de postulantes y de la evaluación de las ofertas en el proceso de licitación, y la elaboración de los informes que contribuyan a facilitar la toma de decisiones.

**Artículo 55.-** Deberán inhibirse de participar en las Comisiones de Licitaciones, quienes tengan interés en alguna de las empresas participantes en el respectivo procedimiento; o intereses comunes con los propietarios, accionistas mayoritario, socios o directivos de cualquiera de ellas o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con dichas personas.

**Artículo 56.-** Para la validez de las decisiones de las Comisiones de Licitaciones, se requerirá el voto de la mayoría de sus miembros.

El miembro que disienta lo manifestará en el acto y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes razonará su disenso en escrito que se agregará al expediente. En caso contrario, se entenderá su conformidad.

**Artículo 57.-** Los miembros de las Comisiones de Licitaciones y las personas llamadas

a participar en sus deliberaciones, están obligados a guardar reserva.

## TITULO IV

### DE LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS

#### CAPITULO I

##### DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS

**Artículo 58.-** A la adjudicación de un contrato administrativo procederán las siguientes actuaciones administrativas:

1.- Para los contratos de obras: la elaboración y aprobación de los proyectos, la tramitación del expediente de contratación con la aprobación del documento de cláusulas administrativas particulares y del gasto correspondiente.

2.- Para los contratos de gestión de servicios: la elaboración y aprobación del anteproyecto de explotación y de las obras precisas en su caso, y la tramitación del expediente de contratación, con la aprobación de los documentos de cláusulas de explotación a que haya de acomodarse la del servicio, en sus aspectos jurídicos, económico y administrativo, y en su caso el gasto correspondiente.

3.- Para los contratos de suministro: la tramitación del expediente de contratación, con aprobación del documento de cláusulas administrativa y del gasto correspondiente.

**Artículo 59.-** Para los contratos de obra, los proyectos deberán atender al contenido siguiente:

1.- Deberán referirse a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de interiores ampliaciones.

2.- Cuando la obra admita fraccionamiento podrán celebrarse proyectos independientes a cada una de las partes siempre que su utilización independiente les permita a cada una de las fracciones el uso general o de servicios.

3.- Todo proyecto de primer establecimiento, de reforma, o de gran reparación comprenderá como mínimo: una memoria con las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta, los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede definida, el documento de cláusulas administrativas particulares, donde se describan las obras y se regule su ejecución, un presupuesto integrado un programa del posible desarrollo de los trabajos en tiempo y costo indicativo los documentos necesarios para promover autorizaciones previas a la ejecución.

4.- Cuando las obras hayan de ser objeto de explotación retribuida, se acompañaran los estudios sobre utilización y tarifas a aplicarse.

**Parágrafo Unico.-** En los casos en que el proyecto de obra hubiera de ser presentado por el contratista la Administración podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que la misma haya de sujetarse.

**Artículo 60.-** El expediente de contratación terminará mediante decisión motivada del órgano de contratación competente, aprobando el documento de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación.

**Artículo 61.-** Los expedientes de contratación podrán ser de tramitación ordinaria, urgente y excepcional.

**Artículo 62.-** Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes que se refieran a obras de reconocida necesidad o cuya adjudicación convenga acelerar por razones de interés público y a tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia razonada.

Las excepciones de que gozarán los expedientes urgentes serán:

1.- De la reducción de los términos y preferencia por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores, y acordada la celebración.

2.- Se reducirán los términos para la licitación y adjudicación.

3.- Las obras podrán comenzarse a partir de la aprobación del contrato aún cuando no se haya formalizado el mismo.

**Artículo 63.-** El régimen excepcional para acometer obras de emergencia, a causa de catástrofes o grave peligro, o necesidades que afecten directamente la Defensa Nacional será:

1.- El órgano de contratación competente, sin necesidad de expediente previo, podrá ordenar la decreta ejecución de la obra o contratarla libremente en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales de esta Ley y dará cuenta al Consejo de Ministros.

2.- Simultáneamente, el Ministerio de Hacienda en expediente sumarísimo, autorizará el libramiento de los fondos precisos a favor del órgano de contratación para hacer frente a los gastos.

3.- El órgano de contratación dará cuenta al Ministerio de Hacienda de los gastos y contratos a efectos de verificación y anterior aprobación, en su caso, por el Consejo de Ministros.

## CAPITULO II

### DE LA FORMALIZACION DE LOS CONTRATOS

**Artículo 64.-** Los contratos administrativos cualquiera sea la forma de adjudicación se formalizarán en todo caso dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su aprobación.

Cuando por causas imputables al contratista no pudiese formalizarse el contrato, la Administración acordará la resolución del mismo, previa audiencia del interesado y con incautación de la fianza provisional.

**Artículo 65.-** Los contratos se formalizarán en documento administrativo, salvo cuando la Administración o el contratista soliciten su formalización en documento notarial y en todo caso cuando el precio sea superior a Diez Millones de Bolívares con 00/100 (Bs. 10.000.000,00).

**Artículo 66.-** La administración no podrá contratar verbalmente la ejecución de un contrato, cualquiera que sea la cuantía del mismo, ni podrá iniciarlas sin la previa formalización del contrato correspondiente, salvo los casos a que se refieren los artículos 62 y 63 de esta Ley.

**Artículo 67.-** En el caso de los contratos de suministro, las compras directas de suministros menores realizadas en establecimientos comerciales abiertos al público hará las veces de documento contractual la factura

pendiente, cuando consten en ella los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

### CAPITULO III

#### DEL CONTROL EXTERNO DE LOS CONTRATOS

**Artículo 68.-** La Contraloría General de la República ejercerá sus facultades de control sobre los contratos que celebre la Administración, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

### TITULO V

#### DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 69.-** Los efectos de los contratos administrativos se registrarán por la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, por los documentos de cláusulas administrativas generales y particulares y por el contrato.

**Artículo 70.-** El contratista estará obligado a ejecutar, con estricta sujeción a las cláusulas establecidas en el contrato y dentro de los plazos en el mismo señalados, las obras, o a organizar el servicio y a ejecutar las obras si fuera el caso, o a entregar las cosas en el tiempo y lugar fijados en el contrato.

**Artículo 71.-** El contratista tiene derecho a:

1.- En el contrato de obras, al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo al precio convenido.

2.- En el contrato de servicios, a las prestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

3.- En el contrato de suministro, al abono de los suministros efectivamente entregados a la Administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

**Artículo 72.-** La Administración está obligada cuando se produzca una demora en el pago a los contratistas a abonar a los mismos el interés legal de las cantidades debidas siempre que el contratista intime por escrito el cumplimiento de la obligación. Los lapsos para que la mora de la Administración produzca el pago de intereses legales será de tres meses a partir de la fecha del pago para los contratos de obras o suministros, o tres meses a partir de la fecha en que acordó la subvención o entrega de medios auxiliares, para los contratos de gestión servicios.

**Artículo 73.-** La Administración tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada, cuando lo solicite de la ejecución de los contratos y dictar las disposiciones que estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.

**Artículo 74.-** La Administración podrá modificar el contrato, dentro de los límites de esta Ley y sus Reglamentos, por razón de interés público, por las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios, o en razón de las necesidades reales del servicio destinatario del suministro.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES PARTICULARES DE EJECUCION DE LOS TIPOS DE CONTRATOS

**Artículo 75.-** Los efectos del contrato de obras en cuanto a obligaciones, riesgos y modificaciones serán:

1.- Durante el desarrollo de las obras y hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es responsable de las faltas que en la construcción puedan advertirse.

2.- El contratista estará obligado a cumplir los plazos parciales fijados en la ejecución sucesiva del contrato y el general para su total realización.

3.- Las demoras en los plazos parciales que hagan presumir la imposibilidad de cumplimiento del plazo final, o éste hubiera quedado incumplido, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato con pérdida de la fianza por la imposición de penalidades.

4.- Cuando el retraso fuera no imputable al contratista y este ofrezca cumplir sus compromisos mediante prórroga, el plazo será por lo menos igual al tiempo perdido.

5.- La constitución en mora del contratista no requerirá interpelación intimación previa por parte de la Administración

6.- La ejecución del contrato se realizará a riesgo del contratista, y no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas o perjuicios ocasionados en las obras.

7.- Si la administración acordase la suspensión temporal de las obras por espacio superior a una quinta parte del plazo total

del contrato, o en todo caso si aquella excediera de seis (6) meses la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios que este pueda efectivamente sufrir.

8.- Si la administración decidiera introducir modificaciones al proyecto que produzcan aumento o reducción de obras, siempre que estuvieran comprendidas en el contrato, serán obligatorias para el contratista sin que tenga derecho alguno el contratista a reclamar ninguna indemnización, sin perjuicio de lo que se establece como causas de extinción del contrato.

**Artículo 76.-** Los efectos del contrato de servicios en cuanto a obligaciones, riesgos y modificaciones serán:

1.- El contratista está obligado a:

- a) Prestar el servicio con la continuidad convenida
- b) Cuidar del buen orden del servicio
- c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones del servicio, salvo que hayan sido ocasionados como consecuencia directa de una orden de la Administración.

2.- Cuando las modificaciones al contrato afecten el régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos del contrato.

3.- Cuando la modificación no afecte el régimen económico financiero del contrato,

el empresario no podrá deducir reclamación por razón de los referidos acuerdos.

**Artículo 77.-** Los efectos del contrato de suministro en cuanto a las obligaciones y los riesgos serán:

1.- Cualquiera que sea el tipo de suministro el contratista no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la administración.

2.- Cuando los bienes no se hallen en estado de ser recibidos se hará constar así en el acto de entrega y el contratista procederá a remediar los defectos observados a proceder a un nuevo suministro, de conformidad con lo pactado.

3.- Si los vicios o defectos se detectaran durante el plazo de garantía, tendrá derecho la Administración a reclamar al contratista la reposición de los bienes, o su reparación si fuese suficiente.

4.- En caso que la reposición o reparación no sea suficiente para el fin pretendido, la Administración podrá antes de expirar el plazo de garantía rechazar los bienes y quedar exenta de la obligación de pago, o con derecho en su caso a la recuperación del precio satisfecho.

2.- El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.

3.- Cuando las modificaciones del proyecto que impliquen una alteración del precio del contrato en cuantía superior al veinte por ciento (20%) o representen una alteración sustancial del proyecto inicial.

4.- La suspensión definitiva de las obras, o temporal por un plazo superior a un año acordadas por la Administración.

5.- La muerte del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.

6.- La declaración de quiebra a suspensión de pagos del contratista.

7.- El mutuo acuerdo de la Administración y el contratista.

8.- Rescate del servicio por la Administración.

9.- Supresión del servicio por razones de interés público.

10.- Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato, o cualesquiera otra determinada por esta Ley u otra Ley que regule la especialidad de un contrato.

## TITULO VI

### DE LA EXTINCION DE LOS CONTRATOS

**Artículo 78.-** Los contratos se extinguirán:

1.- Por conclusión o cumplimiento del mismo.

**Parágrafo Primero.-** La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación competente, de oficio o a instancia del contratista en su caso, previa autorización del Consejo de Ministro en los casos, a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

**Parágrafo Segundo.-** Reglamentariamente se determinará el régimen específico de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.



**Artículo 79.-** Cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista le será incautada la fianza, y deberá además indemnizar a la Administración los daños y perjuicios.

**Artículo 80.-** El incumplimiento por la Administración de las cláusulas del contrato originará su resolución solo en los casos previstos en esta Ley y otras leyes que regulen contratos especiales, pero obligará a aquella, con carácter general al pago de los perjuicios que por tal causa se le causen al contratista.

**Artículo 81.-** En los casos en que la administración decidiese la suspensión definitiva, de las obras o dejase transcurrir un año desde la suspensión temporal sin ordenar su reanudación, el contratista tendrá derecho al valor de aquellas efectivamente realizadas y al beneficio industrial de las dejadas de realizar.

**Artículo 82.-** La indemnización en el caso de un contrato de servicios y cuando la administración decidiera gestionarlo de manera directa o por medio de un ente público, el rescate originará la indemnización al contratista, del valor de las obras e instalaciones habida cuenta de su amortización y de los daños y perjuicios que se le causen, así como los beneficios futuros que dejare aquel de percibir por los resultados de la explotación en el último quinquenio.

Quando la explotación del servicio se haga imposible como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato, el contratista podrá pedir la resolución del mismo y la indemnización se sujetará a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 83.-** Cuando el incumplimiento del contrato de servicio por parte del contratista originase perturbación del servicio público que presta y no decidiese la Administración la resolución del contrato podrá acordar la intervención del servicio hasta que la perturbación desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le produjera.

**Artículo 84.-** En los contratos de servicios cuando finalice el plazo contractual el servicio revertirá a la Administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que esté obligado por el contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

Durante un período prudencial anterior a la reversión, deberá el órgano de la administración competente, adoptar las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

## TITULO VII

### DE LAS FIANZAS Y DEMÁS GARANTIAS

**Artículo 85.-** Será requisito necesario para concurrir a un proceso de adjudicación al acreditar la consignación previa de una fianza provisional equivalente al dos por ciento (2%) del presupuesto total de la obra en el caso de los contratos de obra, y fijada su monto libremente por la Administración en atención a la naturaleza, importancia y duración en el caso de los contratos de servicios o de suministro.

**Artículo 86.-** La fianza provisional será devuelta a los interesados inmediatamente después de la selección de los contratistas seleccionados para presentar sus ofertas.

**Artículo 87.-** Los adjudicatarios de los contratos de obras estarán obligados a constituir una fianza definitiva por el importe del cuatro por ciento (4%) del presupuesto total de la obra, cualquiera que haya sido la forma de adjudicación del contrato.

El Ministro de Hacienda queda facultado para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto a que se refiere este artículo.

**Artículo 88.-** La fianza podrá constituirse en metálico o en títulos de la deuda pública. La Administración queda facultada para acordar en casos especiales la exención de las fianzas, en los contratos de servicio y en los de suministro.

**Artículo 89.-** El contratista deberá acreditar en el plazo de veinte (20) días, contados desde que se notifique de la adjudicación definitiva, la constitución de la fianza correspondiente. De no cumplirse este requisito la administración declarará resuelto el contrato.

**Artículo 90.-** Las fianzas definitivas responderán de los siguientes conceptos:

- 1.- De las penalidades impuestas al contratista.
- 2.- Del resarcimiento de los daños y perjuicios que el contratista ocasionara a la Administración.
- 3.- Los gastos originados en la Administración por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

4.- A la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo a lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley.

**Artículo 91.-** Cuando se hiciera efectiva a costo de la fianza las causales establecidas en el artículo anterior en sus numerales 1, 2, y 3, el contratista está obligado a reponerla en un plazo de veinte (20) días. De la misma manera la modificación del contrato que ocasione variación en el valor total de la obra contratada, hará ajustar la fianza constituida en la cuantía necesaria para que se mantenga la proporcionalidad entre la fianza y el presupuesto de la obra.

**Artículo 92.-** La fianza estará primordialmente afecta a las responsabilidades mencionadas en el artículo 90 de esta Ley, y para hacerla efectiva al Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

**Artículo 93.-** Aprobadas la recepción y liquidación definitiva de las obras, se devolverá el importe de la fianza, o en su caso se cancelará el aval en el plazo improrrogable de tres meses.

Las recepciones parciales de obras no facultan al contratista para solicitar la devolución de la parte proporcional de la fianza salvo que así se establezca en el contrato.

**Artículo 94.-** Podrá ser acordada con carácter general, para que los contratos de obras en que concurren determinadas circunstancias, la constitución de garantías especiales, las cuales podrán ser sustituidas por el otorgamiento del correspondiente aval.

**Artículo 95.-** No habrá lugar a la constitución de fianza, provisional o definitiva, en los siguientes contratos de suministros:

1.- Cuando el tipo de bienes que entregue esté subordinado a las necesidades de la Administración y la cuantía total no pueda definirse con exactitud.

2.- Los de suministros menores cuando se realicen en establecimientos comerciales abiertos al público y el abono del precio por la Administración se condicione a la entrega total y única de los bienes a satisfacción de la misma.

3.- Cuando la empresa suministradora sea extranjera y garantice el contrato de acuerdo a las prácticas comerciales internacionales.

## TITULO VIII

### DEL REGISTRO NACIONAL DE CONTRATISTAS

**Artículo 96.-** Se crea el Registro Nacional de Contratistas, el cual contendrá toda la información de las características de las empresas y personas naturales que tengan interés en contratar con la Administración, para que permita seleccionar a los participantes cualquiera sea la forma de adjudicación que establece la presente Ley.

**Artículo 97.-** El Registro Nacional de Contratista tendrá por objeto clasificar las empresas y personas naturales, con arreglo a las características de las mismas, y determinará la categoría de los contratos a cuya adjudicación pueden concurrir u optar por razón del objeto y cuantía de los mismos, pudiéndose tener en cuenta además el total del volumen de obra que puedan concertar para su simultánea ejecución.

**Artículo 98.-** Las clasificaciones acordadas serán revisables a petición de los interesa-

dos, o por la Administración en caso de desactualización.

**Artículo 99.-** A los efectos del Registro y de la clasificación de las empresas podrá ser solicitado en cualquier momento de las empresas clasificadas o pendientes de clasificación los informes técnicos y financieros que estime necesarios y hechos manifestados en el expediente que se tramita.

**Artículo 100.-** Para contratar con la Administración se requerirá siempre el Registro y además la clasificación en el caso de la ejecución de un contrato superior a un Millón de Bolívares con oo/100(Bs.1.000.000,oo) Este límite podrá ser elevado o disminuído por disposición del Ministro de Hacienda con arreglo a la coyuntura económica.

**Artículo 101.-** La celebración de contratos de cuantía superior a un Millón de Bolívares con empresas no clasificadas, y que se estime conveniente a los intereses públicos por el órgano administrativo competente, tendrá que ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe del Registro Nacional de Contratistas.

**Artículo 102.-** El Registro Nacional de Contratos deberá establecer una unidad donde se lleve el Registro de contratos, a los efectos de permitir a la Administración un conocimiento exacto de los por ella celebrados, y de las incidencias que origine su cumplimiento. Este sistema permitirá desarrollar mejoras en los aspectos administrativos, técnicos y económicos de contratación.

**Artículo 103.-** La organización y el funcionamiento del Registro Nacional de Contratistas, así como las atribuciones que le correspondan, se determinarán mediante Reglamento que al efecto dicte el Ejecutivo Nacional.

## TITULO IX

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 104.-** Compete al Ministerio de Hacienda la facultad de proponer las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 105.-** Queda autorizada la Administración, para revisar los procedimientos que inciden en la contratación a fin de agilizar su tramitación y simplificar sus etapas sin merma de las garantías de la Administración.

**Artículo 106.-** La promoción de obras públicas requerirá siempre la existencia de planes debidamente aprobados por el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 107.-** Los contratos de estudios y servicios que se celebren por la administración con empresas consultoras tienen el carácter de contratos administrativos y se regularán por un Reglamento Especial adaptado a los preceptos de la presente Ley.

**Artículo 108.-** El procedimiento de adjudicación por medio de la licitación estará sometido a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos hasta la adjudicación definitiva.

**Artículo 109.-** Se permitirá la cesión de los contratos de obras y de servicios, siempre que las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido la razón determinante de la adjudicación del contrato.

**Artículo 110.-** Para que los adjudicatarios del contrato de obras puedan ceder sus derechos a terceros deberán cumplirse los requisitos siguientes:

1.- Que la Administración lo autorice expresamente y previo a la cesión.

2.- Que el cedente tenga ejecutado al menos el 20 % del presupuesto del contrato.

3.- Que se formalice la cesión.

**Parágrafo Unico.-** Salvo que el contrato disponga, lo contrario o que de su naturaleza y condicione, se deduzca que la obra ha de ser ejecutada directamente por el adjudicatario, podrá éste concertar con terceros la realización de determinadas unidades de la obra, previa autorización salvo que el contrato facultase ya al contratista a estos efectos y que las obras a subcontratar no exceda del 50 % del presupuesto total, salvo que el contrato originario haya autorizado otra cosa expresamente.

**Artículo 111.-** Para que los adjudicatarios del contrato de servicios puedan ceder sus derechos a terceros deberán cumplirse los requisitos siguientes:

1.- Que lo autorice la autoridad que lo hubiere otorgado y previa a la cesión.

2.- Que el cedente haya realizado la explotación durante el plazo mínimo de cinco años.

3.- Que se formalice la cesión.

**Parágrafo Unico.-** Salvo que el contrato disponga lo contrario o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la gestión ha de ser llevada en forma directa, el adjudicatario podrá concertar con terceros la gestión de prestaciones accesorias, quedando aquéllos obligados frente al contratista principal, único responsable ante la Administración de la gestión del servicio.

**Artículo 112.-** Las normas que establecen la necesidad de previo registro y clasifica-

ción de los contratistas serán exigibles transcurrido un año de la entrada de vigor de la presente Ley. Este plazo podrá ser prorrogado por el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 113.-** A su entrada en vigor quedarán derogados todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de la presente Ley.

Las normas reglamentarias que rigen actualmente la contratación de obras, servicios y suministros seguirán en vigor en cuan-

to no se opongan a la presente Ley y en tanto no sean sustituidas por las disposiciones que se dicten para el desarrollo de esta Ley o por los documentos de cláusulas administrativas generales que dicte el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 114.-** La presente Ley entrará en vigor el día        de        de        siendo de aplicación a los contratos que se preparan por la Administración con posterioridad a esa fecha.